



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA nº 00152/2019

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000099
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000057 /2019 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: EVA FERNANDEZ RODRIGUEZ

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO,
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, YOLANDA CARBALLO VALIÑAS
Procurador D./Dª ,

SENTENCIA Nº 152/2019

En Vigo, a siete de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 57/2019, a instancia de D. , representado por la Letrado Sra. Fernández Rodríguez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, con intervención de Dª , representada por la Letrado Sra. Carballo Valiñas; con el siguiente objeto:

Desestimación presunta, por silencio administrativo, de la petición realizada por el demandante en escrito presentado ante el Concello de Vigo el 3 de agosto de 2018 en el que manifestaba queja sobre la instalación de dos terrazas en la vía pública.

ANTECEDENTES DE HECHO



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo formulado contra la desestimación presunta arriba indicada, solicitando se declare su nulidad o anulabilidad, condenando a la Administración a iniciar, tramitar y resolver la petición efectuada el 3.8.2018 y reiterada en escritos de 15 de noviembre y 14 de diciembre siguientes; subsidiariamente, se condene a la Administración a velar por el cumplimiento de la normativa en materia de ocupación de la vía pública.

SEGUNDO.- Admitida a trámite el escrito, se acordó tramitarlo por los cauces del procedimiento abreviado, sin necesidad de celebración de vista ni de recibimiento a prueba.

Con ocasión de la remisión del expediente, se presentó escrito de contestación, en forma de oposición a las pretensiones deducidas de contrario, instando la inadmisibilidad de la demanda o, subsidiariamente, su desestimación.

Se personó en autos la titular de uno de los establecimientos afectados por las denuncias del demandante, que procedió a contestar también en forma de oposición, además de invocar la nulidad de actuaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Del planteamiento contenido en la demanda*

En la demanda se expresa que Sr. presentó, a partir del 3 de agosto de 2018, diversos escritos de quejas/reclamación dirigidos al Concello de Vigo en los que ponía de relieve que hasta tres terrazas instaladas en la vía pública impedían o, cuando menos, dificultaban el paso de los



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

peatones. Con iteración se refería a las sitas en c/ Ronda Don Bosco nº 32 y c/ Torrecedeira nº 13.

En realidad, en el expediente remitido al Juzgado figuran tres denuncias suyas anteriores, datadas en el mes de julio.

Se esgrime que lo que se solicita es que el Concello vele por la normativa, exigiendo su estricto cumplimiento, y que la respuesta ha sido el silencio.

Por eso, con carácter principal interesa la condena de la Administración a incoar un procedimiento y a dictar una resolución expresa; con carácter subsidiario, que se le condene llevar a cabo un control rutinario para evitar situaciones irregulares como las que denuncia.

SEGUNDO.- *De las cuestiones procesales*

En el escrito de contestación a la demanda, el Concello aduce la inadmisibilidad de la demanda porque no existe propiamente desestimación por silencio, ni conducta municipal omisiva, pero en realidad se trata de una cuestión de fondo, que será abordada más adelante, que no determina un pronunciamiento judicial meramente formal.

Por otro lado, la representación de la Sra. impetra la nulidad de actuaciones procesales porque señala que no se le ha conferido traslado de la demanda, por lo que solo ha contestado teniendo a la vista el expediente administrativo y la contestación de la Administración.

No obstante, en el presente caso no se va a estimar esa pretensión porque el art. 225 de la LEC exige que la infracción procedimental haya generado indefensión efectivamente.

En primer lugar, conviene reseñar que llama la atención el hecho de que esta pretendida nulidad se articule en su escrito de contestación cuando, con anterioridad (escrito de 26 de



marzo), con ocasión de la solicitud de ampliación del plazo para contestar a la demanda (porque no había podido acceder tempestivamente al expediente administrativo) omitió cualquier referencia a la falta de conocimiento del contenido de la demanda, cuando lo lógico es que, en ese mismo instante, pusiera de relieve su desconocimiento sobre los términos y contenido de la demanda. Silencio que es congruente con la circunstancia de que ese mismo día se personase en las dependencias de este Juzgado para consultar el expediente (sin éxito, porque aún no había sido devuelto por la parte recurrente), lo que le permitió acceder a las actuaciones obrantes en el procedimiento judicial, entre las que se hallaba la demanda.

Por otra parte, la regularidad, buen funcionamiento y, en definitiva, integridad del proceso no pueden quedar al arbitrio de una de las partes, ni por tanto hacerla depender de su diligencia en su comportamiento procesal (en este sentido, SSTC 205/2001, de 15 de octubre, FJ 5; 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; ATC 215/2003, de 30 de junio, FJ 5).

Finalmente, una situación material de indefensión sería visible si la parte interesada no hubiese podido articular convenientemente su defensa sobre el fondo del asunto. Y no es el caso, toda vez que en su escrito expone los argumentos que contrarrestan las afirmaciones contenidas en la demanda.

TERCERO.- *Del fondo del asunto*

Aunque en la demanda se aduce desestimación por silencio administrativo de las reiteradas quejas que presentó ante el Concello con relación a la indebida instalación de ciertas terrazas de establecimientos abiertos al público, lo cierto es que, en realidad, lo que se postula es una eventual inactividad administrativa.



Ha de tenerse en cuenta que esas denuncias lo que pueden provocar es la incoación, tramitación y resolución de un expediente sancionador por incumplimiento de los términos de las respectivas autorizaciones administrativas por parte de sus titulares o, en último extremo, la pérdida de eficacia de estas mismas. Pero, en cualquiera de los casos, no se trata de procedimientos a instancia de parte, sino de oficio, aunque puedan venir precedidos de la denuncia de un particular.

Tampoco se han impugnado esas licencias.

Cuestión diferente sería -como bien se indica en la contestación de la demanda del Concello- que se vehiculase la protesta por el cauce del Derecho Fundamental de Petición, contemplado en el art. 29.1 de la Constitución Española, donde se indica que todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la Ley.

Su desarrollo se encuentra en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, cuyo art. 2 señala que el mismo puede ejercerse ante cualquier institución pública, administración o autoridad respecto de las materias de su competencia, cualquiera que sea el ámbito territorial o funcional de ésta.

Dispone el precepto siguiente que las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendida en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general. No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley.

Sin embargo, en la demanda no se contiene referencia alguna a la vulneración de ese Derecho.



Situados, por tanto, en el terreno de la hipotética inactividad administrativa, la respuesta que cabe ofrecer a la pretensión deducida como principal en la demanda es desestimatoria.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

En el informe de la Jefatura del Área de Seguridad y Movilidad, fechado el 28 de febrero pasado, e incorporado al folio 25 del expediente nº 106925/210, se desgranar con exactitud las actuaciones municipales emprendidas a raíz de las denuncias del demandante:

1) Con relación al "Café Paraíso", sito en c/ Torrecedeira nº 15, titularidad de la interesada personada en autos (D^a), la Policía Local acudió a su establecimiento el 12 de julio de 2018 (como consecuencia de una de las denuncias articuladas por el Sr.) comprobando que se hallaban instaladas cuatro mesas con cuatro sillas cada una, contando con autorización para ese ejercicio fiscal con relación a ocupación de 12 m². Las fotografías obtenidas permiten comprobar que su colocación se ajustaba a la normativa municipal (Ordenanza publicada en el BOP Pontevedra de 16.5.2008), cuyo art. 12.1 parte de la premisa de que la colocación de terrazas en las vías públicas deberá en todo caso respetar el uso común general preferente de las mismas, sin que puedan suponer obstáculo para el tránsito peatonal ni perjudicar la seguridad de este o del tráfico rodado.

Una segunda inspección se realizó el 8 de agosto, y la tercera el 18 de septiembre; con el mismo resultado satisfactorio.

Por tanto, no existía base alguna para instruir un expediente sancionador y menos aún para revocar/anular/declarar ineficaz la autorización concedida.

2) Con relación al local sito en Ronda Don Bosco, que gira con el nombre comercial de "Café Bar Victoria", el 12 de julio de 2018 la Policía Local comprobó que estaban instaladas en la



terrazza 8 mesas con cuatro sillas cada una, además de dos sombrillas, excediendo de la superficie máxima autorizada, que era de 18 metros cuadrados, equivalente a la colocación de seis mesas estándar. Por ello, se requirió a su titular (D.

) para que acatase las condiciones a las que se sujetó la concesión de la licencia. Comoquiera que en inspección del 8 de agosto se comprobase que no había regularizado la terraza, se incoó y resolvió expediente sancionador, imponiendo al infractor multa de 300,52 euros.

No existió inactividad administrativa.

3) Respecto al establecimiento "Acerola", ubicado en c/ Dr. Cadaval nº 34, el 12 de julio de 2018 (también a causa de la queja del demandante) la Policía Local observó que se habían emplazado un total de cuatro mesas y catorce sillas, cuando la titular (D^a) carecía de autorización para terraza; en realidad, se evidenció que ni siquiera poseía licencia de actividad.

Igualmente, se instruyó y resolvió expediente sancionador, con resultado de multa de 300,52 euros por la específica infracción concerniente a la instalación de la terraza.

Claramente, tampoco se inhibió la Administración municipal en el ejercicio de sus competencias.

Por lo que hace a la petición subsidiaria (se condene a la Administración a velar por el cumplimiento de la normativa en materia de ocupación de la vía pública), es manifiestamente inviable.

El demandante carece de cualquier tipo de legitimación para erigirse en una suerte de adalid de la legalidad.

Los arts. 31.2 y 71.1.b) de la Ley de la Jurisdicción admite el reconocimiento y restablecimiento de una situación jurídica individualizada, lo que no se compadece con la admonición genérica pretendida.



Tampoco es aplicable a la controversia su art. 29.1, genuinamente dedicado a la inactividad: cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.

Ninguna norma, acto, contrato o convenio atribuye al demandante en particular el derecho a exigir una concreta prestación por parte del Concello de Vigo.

Por lo expuesto, procede la íntegra desestimación de la demanda.

CUARTO.- *De las costas procesales*

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, habría de regir el criterio objetivo del vencimiento, toda vez que la demanda es íntegramente desestimada. Sin embargo, en este caso se opta por la no imposición, ya que el Concello de Vigo no comunicó al demandante el resultado de las quejas por él presentadas, cuando, partiendo de que el art. 24 del Reglamento de Participación Ciudadana del Concello de Vigo reconoce la creación de una Oficina de Información municipal y de un Registro con la finalidad de recoger las instancias, iniciativas, quejas y reclamaciones que presenten los vecinos,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

su art. 26 plasma la obligación de la Administración municipal de contestación expresa, y ésta no consta que se ofreciese.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por D. _____ frente al CONCELLO DE VIGO, con intervención de D^a _____, tramitada como Procedimiento Abreviado nº 57/2019, con relación al objeto procesal reseñado en el encabezamiento.

No se hace expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme pues contra ella cabe interponer Recurso de apelación en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación, del que conocerá la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Galicia; para su admisión, será preciso que la parte recurrente ingrese la suma de cincuenta euros en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado (obligación de la que está exenta la Administración municipal).

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-